

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
DEMANDANTE	: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO
DEMANDADO	: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS PENALES SPOA- JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA
RADICACION	: 0800131100072024-00153-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REMITE POR COMPETENCIA

Se procede a vincular a la **Juzgado Quinto Penal del Circuito Judicial con Funciones de Conocimiento de Barranquilla** por cuanto de los hechos expuestos en la solicitud, se observa que lo resuelto en la presente acción de tutela les puede afectar y en aras de preservar el debido proceso y el principio de contradicción es menester su vinculación.

Así las cosas, ha lugar a rechazar la presente acción tutelar De conformidad con el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, actualmente en vigencia, dispone en el numeral 5, disponiendo su remisión al Tribunal Superior de Barranquilla.

D E C I D E

- 1. **Vincúlese** a la acción constitucional al **Juzgado Quinto Penal del Circuito Judicial con Funciones de Conocimiento de Barranquilla**.
- 2. **Remítase** la **acción constitucional – Tutela -** presentada por **Víctor Manuel Ríos Mercado**, en nombre propio, contra la **Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales SPOA- Juzgado Quinto Penal del Circuito Judicial con Funciones de Conocimiento de Barranquilla**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales por medios electrónicos a la Oficina Judicial para que sea repartido ante el Tribunal Superior de Barranquilla.
- 3. **Infórmese** a través del correo electrónico, comunicándole la decisión adoptada.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

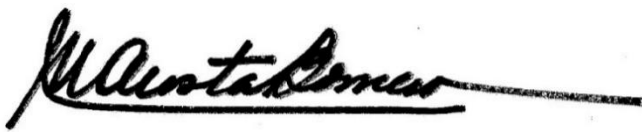
PROCESO	: ACCION DE ESTADO - IMPUGNACION DE PATERNIDAD-
RADICACION	: 080013110007-2024-00129-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Impugnación de Paternidad** presentada por **Jesus Rafael Herrera Vengoechea** contra **Ailyn Juliette Ochoa Isaacs** través de apoderada judicial.
- 2. Señálese** con precisión los defectos de que adolece la demanda en los términos que sigue:
 - i.** En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a la **demandada**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- 3. Ordénese** su **subsanción** y **concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea corregida en lo anotado so pena de **rechazo**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO MAYOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00131-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

D E C I D E

- Admítase** la demanda de **Alimento de Mayor**, promovida por **Eleyda Luz del Rosario Hernández Aldana**, actuando a través de apoderado judicial contra de **Gustavo Reyes Hernández**.
- Notifíquese** a **Gustavo Reyes Hernández** - demandado – demandado - de demanda. En consecuencia, se ordenará el envío del auto admisorio de la demanda bajo la figura de obligación procesal a cargo de la actora - **Eleyda Luz del Rosario Hernández Aldana** -; en su efecto de correrá el traslado de ley previo el cumplimiento de lo ordenado en el art 8º de la ley 2213 ya mencionada y por el término legal de **treinta (30) días**. De no cumplir con la obligación procesal mencionada se dará aplicación núm. 1. inc. 2 parte final, en el sentido de dar por **desistida tácitamente** la respectiva actuación.
- Decrétese alimentos provisionales**, en el monto equivalente al **quince por ciento (15%) del salario** del salario devengado por **Gustavo Reyes Hernández**. **Comuníquese** al Pagador **Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo expresado.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 080013110007-2024-00068-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. **Declárese inadmisibile** la demanda de **Alimento de Menor** presentada por **Keillyn Johanna Orta Muñoz** en representación de **RSGO** contra **Ricardo Steven Gómez Orta** través de apoderada judicial.
2. **Señálese** las falencias de que adolece el libelo de demanda como sigue:
 - En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
 - No se aporta poder con la **presentación** de la demanda al tenor del art. 5º del decreto 2213 de 2022.
3. **Concédase el término de cinco (5) días** para que sea sean **subsanados** los defectos anotados en el punto anterior so pena de **rechazo**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 080013110007-2024-00126-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- En la demanda no se aporta poder debidamente otorgado por al demandante, señora Wendy Loraine Llanes Guerra.

D E C I D E

- Declárese inadmisibile** la demanda de **Alimento de Menor** presentada por **Wendy Loraine Llanes Guerra en representación de YAFL** contra **Fredy Yesid Feria Quintero** través de apoderada judicial contra
- Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00525-00
FECHA	: MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

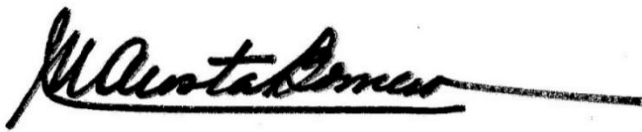
Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso por lo cual este Despacho

D E C I D E

- 1. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva en favor de **Katherine Maide Batero Pallares** quien actúa en representación del menor **KDBB** contra **Deibys de Jesús Buelvas Cabas**, por los siguientes valores:
 - i. Diez millones setecientos mil seiscientos trece pesos m.cte (\$10.700.613, oo)**, concepto de cuotas de alimentos adeudados desde el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2023 hasta el mes de abril del mismo año, más las cuotas que se causen durante el trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
 - ii. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.**
- 2. Colóquesele** en conocimiento del ejecutado **Deibys de Jesús Buelvas Cabas** que dispone de **cinco (5) días siguientes** a la notificación para cancelar lo adeudado por valor de **diez millones setecientos mil seiscientos trece pesos m.cte (\$10.700.613, oo)**, en su defecto se **conceden cinco (5) días más de traslado** para que proponga **excepciones de fondo o mérito**
- 3. Ordénese** descuento por concepto de cuota alimentaria mensual en la suma de **doscientos ochenta y nueve mil pesos m.cte (\$289.000,oo)** , pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, por ser los alimentos una prestación periódica se decretará medida de embargo por cuota alimentaria sobre laos saladrios que devenga el ejecutado en su condición de empleado de la Empresa **Misión Temporal Ltda y las que se causen en el proceso y** realice la consignación en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del despacho.
- 4. Ordénese** embargo de la **quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo** hasta la suma de **tres millones seiscientos mil pesos m.cte (\$ 3.600.000.oo)**, a fin de cubrir la suma ejecutada.
- 5. Ordenar** a **Deibys de Jesús Buelvas Cabas** que pague a **Katherine Maide Batero Pallares** la suma de la **quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo** mensual devengado por el ejecutado, hasta el doble del crédito cobrado, que equivale a la suma de **veintiún millones cuatrocientos unos mil doscientos veintiséis pesos m.cte**

(\$21.401.226, 00), correspondiente a las cuotas alimentarias vencidas dejadas de cancelar por la ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, respecto a los intereses calculados no se tendrán en cuenta sino en la etapa procesal de liquidación del crédito **Comuníquese Pagador de Misión Temporal Ltda.** con el fin que aplique la medida cautelar ordenada. **Oficiese** por medios tecnológicos

6. Notifíquese al accionado **Diógenes Rafael Charris Herrera** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por **el término de ley.**



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00088-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REMITE COMPETENCIA

Considera **rechazar** la demanda por competencia, por cuanto el menor tiene su residencia en la carrera 2B No. 51B-47 del barrio **Urbanización Marta Gisella en Soledad Atlántico**, con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso. Así las cosas, se procederá a remitir la demanda de la referencia a la Oficina de Reparto de Soledad a fin de que se sirva repartirlo a los Juzgados de su competencia. En merito de lo expuesto se,

D E C I D E

1. **Rechácese** la presente demanda de **Regulación de Visitas**, promovida por **Lesksester Lerma González**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **Jhoana Ortiz Rodríguez**.
2. **Remítase** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Soledad, para lo de su competencia. **Comuníquese** por medio digital y líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00352-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

- En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.

D E C I D E

- Declárese inadmisibile** la demanda de **Ejecutivo De Alimentos** presentada por **Hernán Darío Gutiérrez Niño en representación de SIGP** a través de apoderada judicial, por lo expuesto.
- Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 080013110007-2024-00097-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- No se aporta poder con la presentación de la demanda

D E C I D E

1. **Declárese inadmisibile** la demanda de **Alimento de Menor** presentada por **Mary Padilla Baena en representación de ANP** contra **Hector Emilio Noya Martínez** través de apoderada judicial.
2. **Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: REGULACION DE VISITAS
RADICACION	: 080013110007-2023-00307-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO

Se considera que la parte actora ha omitido el acto de notificar a la parte demandada, de Se considera que la parte actora ha omitido el acto de notificar a la parte demandada, de acuerdo con las preceptivas de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291, 293 del Código General del Proceso; por ello hay lugar a requerirlo de conformidad con el artículo 317 de la norma citada y se le ordenará cumplir con la carga procesal de notificación por aviso **dentro de los treinta (30) días siguientes**, toda vez que la parte demandante realice las gestiones de notificación conforme a las consagrada en el Código General del Proceso.

De cumplir el acto omitido, se seguirá el decurso procesal; en caso contrario, se entenderá **desistida tácitamente la acción impetrada**.

D E C I D E

- 1. Requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla, **dentro de los treinta (30) días siguientes, con la carga procesal**, so pena de decretar la terminación **de la actuación por desistimiento tácito e imponer condena en costas** a la parte actora.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00083-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

D E C I D E

- Admítase** la demanda de **Alimento de menor**, promovida por **Luz Angela Hernández Pereira Gamero en representación del menor SAEH**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **Carlos Andrés Escobar Bárcenas**.
- Ordénese notificar** a **Carlos Andrés Escobar Bárcenas** – demandado - de demanda. En consecuencia, se ordenará el envío del auto admisorio de la demanda bajo la figura de obligación procesal a cargo del actor **-ICBF-** a quien actúa en representación de la niña **ANW**; en su efecto de correrá el traslado de ley previo el cumplimiento de lo ordenado en el art 8º de la ley 2213 ya mencionada y por el término legal de **treinta (30) días**. De no cumplir con la obligación procesal mencionada se dará aplicación núm. 1. inc. 2 parte final, en el sentido de dar por **desistida tácitamente** a respectiva actuación.
- Decrétese alimentos provisionales**, en el monto equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** del salario y prestaciones sociales a excepción de las vacaciones devengado por **Carlos Andrés Escobar Bárcenas** a favor de **Luz Angela Hernández Pereira Gamero en representación del menor SAEH**. **Comuníquese** al Pagador. **Ejército Nacional** de conformidad con lo expresado.
- Reconózcasele** a la **Dr. Mauricio Cuello Fernández** en su condición de apoderado judicial de **Luz Angela Hernández Pereira**, demandante.
- Ordénese** la medida de cautela personal de **impedimento de salida del país del Carlos Andrés Escobar Bárcenas** -demandado- de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y para tal efecto, se ordenará oficiar a Migración Colombia.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER-
RADICACION	: 080013110007-2022-00487-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Encuentra **inadmitir** la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. Declárese inadmisble la demanda de **Ejecutivo- Obligación de hacer** presentada **Gentil Espinosa Carreño** través de apoderado judicial contra **Shirley Odilcia Jaraba Daza**

2. Señálese las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- i. Lo que se pretenda expresado con **precisión y claridad** de conformidad con el art. 82 numeral 5 de la obra citada.
- ii. En la demanda solo se indica que son domiciliadas y residentes en esta ciudad, pero no se indica la **dirección y el número de identificación de las partes**, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso
- iii. El actor al presentar la demanda debe **enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada** – representante de los menores **os demandados**, y con la demanda no se observa constancia de envió de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- iv. En la demanda se observa que la **regulación de visitas y permanencias del padre con sus menores hijos Claudio y Juan Esteban Espinosa Jaraba** se produjo en el contexto de la **medida de protección No.031-2022** tramitada ante la **Comisaria Novena de Familia de Barranquilla** y contenida en la **Resolución No. 021 de 2022**, una vez recurrida en apelación, no informa en su demanda a cuál **Juez de Familia del Circuito de Barranquilla** le correspondió el conocimiento del recurso y la decisión

de la autoridad judicial al respecto, en aras de determinar la firmeza de la medida ordenada.

- 3. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea sean **subsana**dos los defectos anotados en el punto anterior so pena de **rechazo**.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 080013110007-2023-00222-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO

Se considera que la parte actora ha omitido el acto de notificar a la parte demandada, de acuerdo con las preceptivas de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291, 293 del Código General del Proceso; por ello hay lugar a requerirlo de conformidad con el artículo 317 de la norma citada y se le ordenará cumplir con la carga procesal de notificación por aviso **dentro de los treinta (30) días siguientes**, toda vez que la parte demandante realice las gestiones de notificación conforme a las consagrada en el Código General del Proceso.

De cumplir el acto omitido, se seguirá el decurso procesal; en caso contrario, se entenderá **desistida tácitamente la acción impetrada**.

D E C I D E

- 1. Requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla, **dentro de los treinta (30) días siguientes, con la carga procesal**, so pena de decretar la terminación **de la actuación por desistimiento tácito e imponer condena en costas** a la parte actora.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION DE ESTADO – IMPUGNCION DE PATERNIDAD -
RADICACION	: 080013110007-2023-00288-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DESIGNAICIO CURADORA AD LITEM

Considera que, encontrándose vencido el emplazamiento de **Jean Carlos Alemán Patiño – demandado-**de conformidad, con el artículo 108 núm. 7. del Código General del Proceso se designará **curadora ad-litem**, de la lista de auxiliares de la justicia y ajustada a la normativa del art. 48 núm. de la obra citada.

D E C I D E

1. **Desígnese** en el cargo de **Curadora Ad Litem**, con el fin de representar **Jean Carlos Alemán Patiño –demandado-** a la Dra. **Diana Carolina Roa Castillo** portadora del documento de identidad No. 52900975 portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192728 del Consejo Superior de la Judicatura dirección electrónica castillohanna@gmail.com celular 3102081397.
2. **Adviértase** a la parte actora **Luisa Fernanda Monserrat Martínez**, la obligación procesal de este extremo procesal la **notificación** de la Curadora Ad Litem designada en el término de **treinta (30) días** bajo el condicionamiento y consecuencias del art. **317 num.1 inc. 2 parte final del** CGP en el sentido de dar por **desistida la actuación** y se impondrá condena en costas.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

ACCION	: ACCION CONSTITUCIONAL - TUTELA
ACCIONANTE	: ERIKA MARIA AVILA CARRAZA
ACCIONADO	: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- GOBERNACION DEL ATLANTICO- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACION	: 080013110007-2024-00136-00
FECHA	: MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se define en primera instancia la presente **acción de tutela** interpuesta por **Erika María Ávila Carraza**, en contra de la **Secretaria De Educación Departamental- Gobernación Del Atlántico- Ministerio De Educación Nacional- Comisión Nacional Del Servicio Civil** por la presunta vulneración al derecho fundamental **salud- dignidad humana, trabajo, debido proceso, estabilidad reforzada, seguridad social**.

ANTECEDENTES

La acción impetrada se sustenta en los siguientes hechos:

- Erika María Ávila Carranza, desde hacen más de diez años desde abril del año 2013, se encontraba vinculada en provisionalidad definitiva en calidad de docente de aula de inglés en la Institución Educativa Agropiscícola de las Compuestas del Municipio de Manatí Atlántico, por la secretaria de Educación Departamental del Atlántico.
- La secretaria de Educación Departamental del Atlántico, mediante Resolución No. 0062 DE 2024, da por terminada la relación laboral de la accionante como Docente de Aula de Ingles en la Institución Educativa agro piscícola de 2024, sin tener en cuenta las condiciones de madre de cabeza de la accionante, quien desde el 25 de abril de 2023.
- Mediante se había manifestado a la secretaria que la accionante se encontraba bajo estabilidad reforzada por ser madre cabeza de familia y tener una hija con discapacidad mental.
- El Ministerio De Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 2125 del 29 de agosto de 2021,

modificado por los Acuerdos No. 191 y 304 de 2022, convocó el proceso de Selección de méritos No. 2165 de 2021, para proveer los cargos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente.

- La Gobernación del Atlántico y la secretaria de Educación Departamental, dispusieron a través de la Resolución No 4262 del 19 de diciembre de 2023, nombrar en periodo de prueba a unos educadores en la planta docente y directivo docente de la secretaria de Educación Departamental viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones SGP.
- Con fundamento en la resolución antes citada se dispuso que los docentes nombrados provisionalmente, para el año académico 2024 ya no retornarán a las instituciones educativas donde laboran, ante la posesión de los educadores nombrados en periodo de prueba mediante la Resolución No 4262 del 19 de diciembre de 2023.
- La Secretaría De Educación Departamental del Atlántico, al reportar el cargo que ocupa como docente en provisionalidad la Sra, Erika María Ávila Carranza, en el proceso de Selección, de méritos No. 2165 de 2021 , para proveer los cargos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en establecimientos educativos que atienden población mayoritaria ubicados en los municipios no certificados del Departamento Del Atlántico, desconoció e implicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002.

Pretensiones de la Accionante

Pide que se le tutela Juez tutelar mis derechos fundamentales a la vida, igualdad, protección al trabajo, conexidad con la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, dignidad humana, trabajo, dignidad del trabajador, estabilidad laboral reforzada en conexidad con la seguridad social , protección a la familia y los principios de confianza legítima , equidad, educación , debido proceso administrativo , merito y buena administración.

Solicita que se ordene a la Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, que reintegre a Erika Ávila Carranza al cargo docente de primaria adscrita a la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico en el Municipio de Manatí – Atlántico en la Institución Educativa Agropiscola de las Compuertas.

Problema Jurídico

Determinar si existe o no violación al derecho constitucional fundamental de **vida, igualdad, protección al trabajo, conexidad con la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, dignidad humana, trabajo, dignidad del trabajador, estabilidad laboral reforzada en conexidad con la seguridad social , protección a la familia** y los principios de **confianza legítima , equidad, educación , debido proceso administrativo , merito y buena administración** de **Erika María Ávila Carranza** en contra de las entidades **Secretaría De Educación Departamental- Gobernación Del Atlántico- Ministerio De Educación Nacional- Comisión Nacional Del Servicio Civil.**

Pruebas allegadas a la acción constitucional.

- Copia de la Historia Clínica de la menor hija de la accionante **Andrea Carolina Alvia Avila.**
- Copia de la Resolución No. 4262 de 2023;
- Copia de la Resolución No. 0062 de 2024;
- Copia de la petición de estabilidad reforzada presentada por la accionante.
- Copia de la certificación de discapacidad de la menor **Andrea Carolina Avila Avila.**
- Copia de la Circular No. 0035 de 2023.
- Registro civil de nacimiento de las menores hijas de la accionante
- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Constancia de inscripción
- Constancia de notificación

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela interpuesta por **Erika María Ávila Carraza**, a través de apoderado judicial el despacho procedió avocar su conocimiento, mediante proveído calendado abril 18 de 2024, y se dispuso notificar a la entidad **Secretaria de Educación Departamental- Gobernación del Atlántico- Ministerio De Educación Nacional- Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

Respuesta de la entidad Accionada

Gobernación del Atlántico

La entidad **Gobernación de Atlántico** rindió informe en el que manifestó que En relación con la desvinculación del cargo ordenada por la Secretaria de Educación, esta no ha hecho cosa distinta que cumplir el mandato legal que le obliga a nombrar a quienes dentro de un marco de competencia sana, académica y regulada por la ley ha ganado el derecho de ocupar un cargo de forma meritoria en el sector público, tal como lo prevé nuestra constitución nacional, habiéndose procedido al nombramiento en periodo de prueba a quien ocupara una posición de elegibilidad en la lista, luego de haberse adelantado por parte de la CNSC, concurso de mérito, al respecto, es necesario ratificar que, la hoy accionante venía desempeñando el cargo en calidad en provisionalidad.

el nominador, por resolución motivada puede darlos por terminados; bajo esta disposición legal y la reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha venido conceptuando que, el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive. Es importante precisar que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula.

En cuanto a la estabilidad laboral de quienes ocupan cargos en provisionalidad, las normas no

consagran un derecho ilimitado, todo lo contrario, se trata de un DERECHO RELATIVO y únicamente establece que su retiro, como se manifestó anteriormente, debe producirse mediante acto administrativo motivado.

la Secretaria de Educación ha motivado el acto administrativo de desvinculación del provisional en atención a la causal de designación de quien ganó la plaza mediante concurso; reiterándose la obligación que nos asistía a acatar estrictamente la ley, procediendo a nombrar a quien meritoriamente alcanzó el honor de ocupar el cargo sometido a concurso. En este sentido lo reconoce la accionante quien expresa de forma clara que su desvinculación tuvo como fundamento el nombrar al elegible que alcanzo el derecho previo concurso de mérito, no por ninguna otra razón.

Es decir, la desvinculación del tutelante se dio ante la necesidad de nombrar a quienes meritoriamente ganaron el derecho y se hizo imperativo proceder en tal sentido, razón por la cual, resulta no acorde con la realidad que el tutelante afirme que se le vulnera sus derechos, cuando en realidad, la tutelante igualmente gozaba de igual oportunidad para concursar y demostrar sus conocimientos y competencia, a fin de alcanzar su permanencia e inclusive concursar para ascender, por tanto, resulta injusto que se pretenda violentar el derecho de quien meritoriamente logró con esfuerzo alcanzar el privilegio a ser nombrado.

Concluye que se evidencia que la Secretaria de Educación – del Departamento del Atlántico, ha obrado dentro del marco legal, no desconociendo derecho alguno al accionante; en consecuencia y en atención a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos a su Señoría declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por los fundamentos facticos y jurídicos antes reseñados.

Comisión Nacional del Servicio Civil.

La entidad **Comisión Nacional del Servicio Civil**, contesto la presente acción de tutela en el que manifestó que esta Comisión Nacional no es la competente para administrar la planta de personal docente, esta situación es exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en el Secretario de Educación, si dicha función no se encuentra en esta Comisión, razón por la cual se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la accionada CNSC.

Señala que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Dicha norma estableció una escala de sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

En este orden de ideas, y bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos.

Arguye que teniendo en cuenta la normatividad descrita, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Atendiendo a las pretensiones de Erika Maria Ávila Carranza se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a esta CNSC, de la presente acción constitucional. Esto teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación Departamento Del Atlántico. En debida forma, ya que, le corresponde a la entidad territorial vincular al elegible titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas que den lugar sobre el provisional.

Concluye solicitando declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional Del Servicio CIVIL-CNSC, en virtud de los argumentos presentados, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito y se desvincule de la presente acción de tutela a La Comisión Nacional Del Servicio CIVIL-CNSC, en consideración a que la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico. es la competente para pronunciarse de fondo por las razones expuestas anteriormente y se niegue el amparo constitucional deprecado por la aquí accionante frente a esta Comisión, en virtud de lo señalado.

Ministerio de Educación Nacional

El **Ministerio de Educación Nacional** contesto la presente acción de tutela en el que manifestó que no puede pronunciarse, en razón a que son la historia laboral del Accionante y son actuaciones en las que no se tiene competencia.

Este este Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Cabe destacar que la competencia para efectuar estos retiros radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en la Secretaría de Educación.

Así las cosas, como se puede evidenciar señor juez, los nombramientos en Provisional son temporales; por lo tanto, están condicionados al Proceso de Selección y en virtud de ello dichas plazas deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles.

El ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo.

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo.

Para las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así: (i) Reintegro por orden judicial, (ii) Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad ordenada por la CNSC, (iii) reincorporación ordenada por la CNSC, (iv) Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios y (v) el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

Así pues, respecto a la desvinculación de los servidores que se encuentran en provisionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de educadores, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En este punto, es importante reiterar que, los educadores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera docente no tienen las garantías que de ella se derivan, en razón a que no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (por concurso de méritos), pues conforme lo prescribe el artículo 125 constitucional, el proceso de selección de personal mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa.

Así las cosas, poniendo de presente que este ministerio no es el competente de certificar el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, esta situación es exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en el Secretario de Educación, si dicha función fue delegada y no se encuentra en este Ministerio, razón por la cual se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con el accionado ministerio.

Adicionalmente, se indica que, el Ministerio de Educación no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación Municipal.

Concluye manifestando que se observa que las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Educación, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de este Ministerio.

Así las cosas, se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a este Ministerio, de la presente acción constitucional.

Competencia

Este despacho tiene competencia para fallar la **presente** acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

CONSIDERACIONES

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **vida, igualdad, protección al trabajo, conexidad con la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, dignidad humana, trabajo, dignidad del trabajador, estabilidad laboral reforzada en conexidad con la seguridad social, protección a la familia.**

Relevancia constitucional

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de

efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 consagra que la acción de tutela es improcedente¹ en los eventos que el actor cuente con otros mecanismos de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Al respecto la Corte en sentencia T-753 de 2006, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

En tal sentido la acción de tutela resultaría improcedente por cuanto es utilizada como mecanismo alternativa de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos por la ley , pero en los casos en que el actor cuenta con medios judiciales a su alcance ,la acción de tutela

¹ Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Subsidiariedad en la Acción de tutela

La honorable corte constitucional en sentencia de T-034 de 2021 menciona:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar *la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias"*. En efecto, el uso "indiscriminado" de la tutela puede acarrear: "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no

consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Caso Concreto

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación, reconocimiento y modificación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

La señora **Erika María Ávila Carraza** presentó acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **vida, igualdad, protección al trabajo, conexidad con la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, dignidad humana, trabajo, dignidad del trabajador, estabilidad laboral reforzada en conexidad con la seguridad social , protección a la familia.**

En consecuencia, el despacho observa que la actora **Erika María Ávila Carraza** no acudió a los medios idóneos y eficaces para la consecución de su petición a través de la presente acción de tutela, en tal sentido el señor no podría prescindir de los mecanismos ordinarios para la resolución de conflicto que recae sobre la presunta ilegalidad de un acto administrativo proferido por la **Secretaría de Educación Departamental** pues se desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

La Honorable corte constitucional, mediante sentencias T 264-2018 MP. Carlos Bernal Pulido, C 132-2018 MP Alberto Roja Ríos entre otras, señalaron el principio de subsidiaridad que a las acciones de tutela ocupan, sobre el caso planteado, considera el despacho que no procede la acción de tutela, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para su caso.

Indica la referenciada corte, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En ese orden de ideas, habiendo sido estudiada la presente acción constitucional, no se concederá la protección de los derechos señalados por el accionante, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción constitucional por contar el actor con otro mecanismo de defensa judicial que es la jurisdicción contenciosa administrativa.

La presente decisión se enviará al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones. En mérito de lo expuesto, el

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Declárese improcedente la acción constitucional - Tutela -** presentada por **Erika María Ávila Carraza** contra frente a la **Secretaria de Educación Departamental- Gobernación Del Atlántico- Ministerio de Educación Nacional- Comisión Nacional del Servicio Civil**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído-
- 2. Notifíquese** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
- 3. Envíese** el respectivo archivo digital a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.
- 4. Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la presente sentencia.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00367-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: NO TENER POR NOTIFICADA

Encuentra, no tener por notificado a la demandada, toda vez que en el expediente se observa que fue notificada a la **dirección física** en la **carrera 68 No.49-50 Apto 301** y en la demanda se indicó que la demandada reside en la **calle 71 No.62-101** y no se manifestó el cambio de domicilio de la parte demandada, de igual manera no se aporta constancia recibido de notificación personal enviada a la parte demandada ; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. Razón suficiente para ordenársele **cumplir con la carga procesal de notificación por aviso dentro de los treinta (30) días siguientes**, ajustado a la preceptiva del articulo 317 numeral 2. Inciso 2º parte final en el sentido que no cumplirse con el ordenamiento legal se determinará declarar **desistida tácitamente la actuación** y de contera de **condenará en costas** a la parte actora.

D E C I D E

- 1. **Abstenerse** de tener por notificada a **Lisete Patricia Álvarez Padilla** por lo argumentado.
- 2. **Requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla, **dentro de los treinta (30) días siguientes, con la carga procesal**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de actuación.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00443-00
FECHA	: MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECLARATORIA DESISTIMIENTO TACITO ACTUACION

Considera ha lugar a dar por terminado el proceso **por desistimiento tácito** toda vez que la parte actora no cumplió no cumplió con la obligación procesal de notificar al demandado **Jesús David Collazos Nueta**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. **Dar** por terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia que nos ocupa. En consecuencia, **ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 2. **Ordénese** el desglose de los anexos de la demanda.
- 3. **Archívese** el expediente digital; una vez, ejecutoriada la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00403-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para ello. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose

D E C I D E

- 1. Rechácese la demanda **Divorcio de Matrimonio Civil** presentada por **Ana Karina Pallares Rueda** contra **José Ricardo Macías González** a través de apoderada judicial.
- 2. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION	: 080013110007-2022-00187-00
FECHA	: MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: NOMBRA CURADORA

Considera que, encontrándose vencido el emplazamiento de **Cristina Camargo Cienfuegos** de conformidad, con el artículo 108 núm. 7. del Código General del Proceso se designará **curadora ad-litem**, de la lista de auxiliares de la justicia y ajustada a la normativa del art. 48 núm. de la obra citada.

D E C I D E

1. **Desígnese** en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente **Cristina Camargo Cienfuegos–demandada-** a la Dra. **Diana Carolina Roa Castillo** portadora del documento de identidad No. 52900975 portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192728 del Consejo Superior de la Judicatura dirección electrónica castillohanna@gmail.com celular 3102081397.
2. **Adviértase** a la parte actora **Yadira de los Ángeles Jesurum Lara** a obligación procesal de este extremo procesal la **notificación** de la Curadora Ad Litem designada en el término de **treinta (30) días** bajo el condicionamiento y consecuencias del art. **317 num.1 inc. 2.** del CGP.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION	: 080013110007-2022-00075-00
FECHA	: MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DESIGNA CURADORA

Considera que, encontrándose vencido el emplazamiento de **Viena Enríquez Cáliz** de conformidad, con el artículo 108 núm. 7. del Código General del Proceso se designará **curadora ad-litem**, de la lista de auxiliares de la justicia y ajustada a la normativa del art. 48 num.

D E C I D E

- Desígnese** en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente **Viena Enríquez Cáliz** –demandada- a la Dra. **Diana Carolina Roa Castillo** portadora del documento de identidad No. 52900975 portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192728 del Consejo Superior de la Judicatura dirección electrónica castillohanna@gmail.com celular 3102081397.
- Adviértase** a la parte actora **Aydes Luz Almanza Romero** la obligación procesal de este extremo procesal la **notificación** de la Curadora Ad Litem designada en el término de **treinta (30) días** bajo el condicionamiento y consecuencias del art. **317 num.1 inc. 2.** del CGP.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO